

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

José García Lassend

Peticionario

KLCE202000779

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:  
A169/Secuestro

Crim. Núm.:  
D DC2007G0030

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece el señor José García Lassend (Sr. García Lassend), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 2 de julio de 2020 y notificada el 6 de agosto de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En su dictamen, el TPI atendió la moción del peticionario mediante la cual inquirió sobre el estado de los procedimientos del caso y dispuso: “[e]l caso de epígrafe tiene sentencia final y firme. No surge nada en el expediente pendiente de resolver”.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

Con fecha de 20 de marzo de 2020, el Sr. García Lassend presentó ante el TPI una moción titulada “Moción y Solicitud”

Número Identificador

RES2020 \_\_\_\_\_

mediante la cual inquirió sobre el estado de los procedimientos del caso de epígrafe.

En atención a la referida moción, el 6 de agosto de 2020, el TPI notificó el dictamen recurrido en el cual dispuso lo siguiente: “[e]l caso de epígrafe tiene sentencia final y firme. No surge nada en el expediente pendiente de resolver”.

Inconforme con la determinación, el 18 de agosto de 2020, el Sr. García Lassend suscribió el recurso de epígrafe, el cual fue presentado el 26 de agosto de 2020, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El peticionario le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar declarando que no surge nada en el expediente pendiente de resolver, esto con relación a una moción solicitando el estado de los procedimientos del caso de epígrafe, y que previamente el Tribunal había declarado con lugar la petición de solicitud de documento y para proceder en forma pauperis siendo dicha decisión una contraria a derecho irrazonable, arbitraria e ilegal la cual está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar declarando que no surge nada en el expediente pendiente de resolver, esto con relación a una moción solicitando el estado de los procedimientos del caso de epígrafe pasando por alto la jueza las órdenes judiciales previa[s][.] [E]rró al no distinguir la moción original, las órdenes previas y la última decisión del Tribunal, la cual resulta ser una tan arbitraria e irrazonable y contraria a las órdenes previas emitidas por el Tribunal.*

## -II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados

mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas instancias en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### **-III-**

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, el Sr. García Lassend presentó una moción ante el TPI inquiriendo sobre el estado de los procedimientos del caso de epígrafe. Atendida la misma, el TPI aclaró que el presente caso tenía Sentencia final y firme, y que no surgía nada en el expediente por resolver. Sostenemos que dicho foro conoce mejor sobre las particularidades del caso y está en mejor posición para determinar

el curso apropiado a seguir, pues tuvo la oportunidad de examinar el expediente del caso.

Por tanto, luego de analizar los planteamientos esbozados por la parte peticionaria a la luz del derecho aplicable, no detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con el dictamen recurrido. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor José García Lassend. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones